



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 2022-376-00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Primero (1°) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva presentada por SYSTEMGROUP S.A.S, a través de apoderado, en contra de ADOLFO LEON FORERO LOZADA, se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.
2. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”<sup>1</sup>; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración que el título que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
4. 5. Deberá adjuntar poder debidamente conferido por la representante legal de la empresa SYSTEMGROUP S.A.S, y deberá señalarse dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y acreditar que el poder ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. (Art.5 Dto 806 de 2020) o



cumplimiento del requisito previsto en el art. 74 inciso 2 CGP, ello al evidenciarse que aporta pantallazo de remisión de sendos poderes para diferentes trámites, sin que se pueda determinar la efectiva procedencia y concesión del poder a favor de la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, para el presente proceso de ejecución.

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por SYSTEMGROUP S.A.S, a través de apoderado, en contra de ADOLFO LEON FORERO LOZADA, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 109, PUBLICADO EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SALVADOR ENRIQUE YÁÑEZ OSSES**  
SECRETARIO AD HOC